

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 21

Con el fin de que puedan asistir los Secretarios de Ayuntamiento a la reunión del Pleno del Colegio Central, que se celebrará en Madrid durante los días 23 al 28 del actual, para fijar las aspiraciones mínimas del Cuerpo con motivo de la nueva Ley Municipal y del proyecto de Estatuto de Funcionarios de la Administración local, encarezco a los Ayuntamientos de esta provincia les den facilidades a los suyos que lo soliciten, siempre que sea compatible con el servicio.

Santander, 21 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NÚMERO 22

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 21 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «La India habla», «La viuda negra», «La araña negra», «La vida del caballo», «Perdidos en el mar», de la Casa Cine Educativo; «Verano en las montañas», de la Casa Bavaria Film; Noticiario Fox número 5, «A B C, volumen 640», «Poder y Gloria», de la Casa Hispano Fox Film; «Las grandes orquestas mundiales», de la Casa Arenal Films; «Oberammergau Franfort», «Un día de fiesta en Rothemburgo», de la Casa Cedric; «Cuento de hadas», «La fiesta del rey», Koilcamto de cuna», de la Casa Artistas Asociados; «Routelaville aviador», de la Casa Equitable Film; «Dinero de la amada», «El terror de la selva», de la Casa Hispano American Films; «Reunión en Viena», de la Casa Metro Goldwyn Meyer, «El valle del Sena», «El cultivo de la caña de azúcar en Tarlac», de la Casa Velusia Cine; «Miguelón», de la Casa Index Film; «Actualidades U F A número 125», de la Casa Alianza Cinematográficas.»

También me comunica el Director general de Seguridad que ha prohibido la proyección de la película titulada

«Evasión», de la Casa Filmófono, en todo el territorio nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 17 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NÚMERO 23

Llegando con frecuencia a la Dirección general de Agricultura y Centros dependientes de la misma peticiones de datos sobre vuelo de aves anilladas, incluso por conducto de representantes diplomáticos y consulares de diversos países, y en la necesidad de satisfacer aquéllos velando por el prestigio de los servicios colomófilos, ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia la remisión a la Dirección general de Agricultura del anillo que el ave lleve en la pata y la referencia precisa sobre el lugar y fecha en que tenga lugar la captura de la misma, nombre vulgar, etcétera, todo ello en relación con las aves de cuya captura tuvieran conocimiento casual por cazadores, guardas de campo y campesinos en general.

Santander, 20 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Atendiendo las numerosas consultas que se formulan a este Ministerio con referencia a la tramitación de concursos de Secretaría de Ayuntamientos, de manera especial en cuanto al contenido del artículo 22 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados en general de 23 de Agosto de 1924, este Ministerio resuelve lo siguiente:

1.º Que todos los anuncios para provisión de Secretarías están sujetos únicamente, en cuanto a los méritos para discernirlas, al artículo 231 del Estatuto, ley de la Repúbli-

ca desde el 15 de Septiembre de 1931, y 25 del Reglamento de Secretarios antes citado.

2.º Que, en consecuencia, al formar los Ayuntamientos el anuncio del concurso de su Secretaría, dentro del plazo que marca el artículo 22 referido, en sus párrafos primero y segundo, deben hacerlo dentro también de la órbita legal de aquellas disposiciones, y cuando así no resulta, la Dirección general de Administración, órgano específico del ramo, cuya misión es velar por la reglamentaria tramitación de los concursos, ajusta los anuncios a la Ley, ordenando su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» de la provincia respectiva, con eliminación de los conceptos erróneos o ilegales.

3.º Que cuando los Ayuntamientos o particulares no se conformen con los términos del anuncio publicado por la Dirección general en la «Gaceta de Madrid», podrán ejercitar el derecho establecido en el artículo 119 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, recurriendo ante este Ministerio, que mantiene la convocatoria oficial de la «Gaceta», si la estima procedente, o la rectifica caso de que no se hubiese respetado, en cuanto tuviere de legal, el anuncio acordado por los Ayuntamientos.

4.º Que no recurridas las bases publicadas en la «Gaceta de Madrid», en tiempo y forma, éstas quedan firmes, como única ley de la convocatoria que rige para los concursantes, no pudiéndose considerar ampliadas por ninguna otra norma que no hubiese sido recogida en aquél periódico oficial y conocida, por tanto, de todos los concursantes, quienes en manera alguna pueden alegar amparo ni buscar apoyo en otras disposiciones que se separen de las concretas del anuncio de la «Gaceta de Madrid», que es la única ley para aquellos concursantes.

5.º Que, como tiene ya declarado este Centro ministerial resolviendo distintas consultas, los méritos admisibles en los referidos concursos son los que el artículo 231 del Estatuto municipal enumera, sin que, en cuanto al referente a tener «practicadas y aprobadas oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado», quepa limitar el mérito a una oposición determinada, puesto que el concepto de la Ley es genérico y admite, indistintamente, cualquier oposición, si requiere la condición de Letrado.

6.º Que la legalidad actual del Cuerpo no permite otro criterio de interpretación que el expresado, ni se pueden admitir otros méritos que los que el artículo 231 enumera y las convocatorias de la «Gaceta» autoricen, al punto de que si se mencionara cualquier otro, no lo deberá recoger la Dirección general de Administración en su anuncio oficial, ni los Ayuntamientos podrán, al discernir la plaza, admitirlos o aducirlos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y, por vía de aclaración de dichos preceptos legales, para su publicación en la «Gaceta».

Madrid, 7 de Febrero de 1934.—Martínez Barrio.
Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado el 10 de Enero último por el señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición que aclare el Decreto de 23 de Agosto de 1926, en el sentido de que los que hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores con las condiciones de Licenciado en Derecho, Profesor Mercantil o la de pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, tienen derecho a concursar todas las Intervenciones de fondos, de la misma

manera que los ingresados con anterioridad a la fecha del expresado Decreto; y

Considerando que sin entrar a calificar de acertadas u erróneas las interpretaciones que hasta la fecha se han dado al Decreto últimamente citado, porque ello podría alterar situaciones jurídicas establecidas a su amparo en los concursos pendientes de resolución, es lo cierto que debe producirse una disposición que no limite ninguno de los derechos concedidos a los que ingresaren en el Cuerpo de Interventores con arreglo al artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, o sea con los títulos de Licenciado en Derecho, Profesor Mercantil o funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, pues que lo único procedente es que se regule los de aquellos otros que ingresaran con sujeción a sus propios preceptos, o sea con el carácter de empleados del Estado con categoría y sueldo de Oficial de primera o segunda clase, Secretario de Ayuntamiento, Interventores interinos y Suboficiales o Sargentos del Ejército, como consecuencia de la menor y más deficiente formación profesional que estos últimos títulos suponen para el desempeño de las funciones peculiares de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, que es precisamente la razón de ser por la cual está indicado reducir y mermar sus derechos, imponiéndoles el ingreso por las categorías inferiores, para pasar gradualmente con las garantías que da una sucesiva y continuada práctica de los servicios, a las plazas de superior categoría,

Este Ministerio, atendidas las razones que anteceden, ha tenido a bien disponer que los Interventores que hayan ingresado o ingresen en el Cuerpo al amparo del Decreto de 23 de Agosto de 1926, que además reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pueden en lo sucesivo concursar todas las plazas, cualquiera que sea la categoría de las mismas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que esta disposición tenga carácter de generalidad, pero sin efectos retroactivos y, por lo tanto, aplicable solamente a los concursos que se anuncien en la «Gaceta de Madrid» con posterioridad a esta Orden.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.—Martínez Barrio.
Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste

de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines la Inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiera.

Estos libros serán foliados, la Guardia civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTA

Artículo 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa, y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Artículo 5.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

En la Zona Armera, considerándose como tal, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa, y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo 4.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquélla copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos por que no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Artículo 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior, podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciara su total inutilización.

Artículo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón, una vez terminado de máquina, con una señal

especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen, y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Artículo 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el interior.

Artículo 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Artículo 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.º y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia civil.

Artículo 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuará dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Artículo 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo 5.º, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Artículo 18. Los fabricantes, comerciantes y dueños de

talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.º

Respecto a escopetas de caza, bastará que envíen quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones, cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Artículo 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias serán de tres clases:

1.ª Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refiere sólo son pistola y revólver.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencias.

3.ª Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Artículo 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de 1.ª clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años que, a juicio de la Autoridad que ha de expedirla, tengan necesidad de llevar armas.

Las de 2.ª clase: Sólo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior, y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase 3.ª

Las de 3.ª clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitrés, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de Caza.

Artículo 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad; por este solo hecho, aquél se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desempeño de las funciones

por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Artículo 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas, dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Artículo 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso, y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Artículo 27. En la Dirección general de Seguridad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos las licencias de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad, y domicilio, si reside en capital.

Artículo 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario; serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Artículo 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al «Boletín Oficial» de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que la expidió, cuyos datos se tomarán de la relación pu-

blicada en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.
 Artículo 30. En caso de extravío de licencia, y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratis

Artículo 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes.

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción y Alguaciles de estos Juzgados, Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guardas del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del Impuesto sobre Explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mismos desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policía Urbana, Vigilantes del Impuesto de consumos, Serenos, Guardas particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Artículo 34. A la concesión de estas clases de licencia ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraron a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que las expidió para su anulación.

Artículo 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas serán valederas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero sólo en los actos de servicio para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las Autoridades que las expidan.

Sólo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas nombrados por la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Artículo 36. Los generales de las Divisiones orgánicas concederán licencia gratuita de uso de armas: a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y sus asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Artículo 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales, de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 38. Las facultades que en el artículo 36 se conceden a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Artículo 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Artículo 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de la División o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencia para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán valederas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado

Artículo 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo solicitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencias

Artículo 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspensión de todas las licencias que se hubieren concedido, durando esta disposición el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Artículo 43. Declarado el estado de guerra, la Autoridad militar en el territorio de su mando tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencias

Artículo 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros «Flobert», y las de veintidós americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas sólo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» y veintidós americano en las que la longitud de su cañón exceda de diez y ocho centímetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas substanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA. — A PARTICULARES. — GRATUITAS. — ARMAS EXCEPTUADAS DE GUÍA. — LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FE

Guías de pertenencia

Artículo 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este Reglamento se acreditará con un documento especial denominado «Guía de pertenencia», que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, e intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Artículo 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Artículo 47. En la Oficina de Información y de enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro Central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha Oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares

Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en vigor determine.

Artículo 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto, el interesado solicitará, por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas y, caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptuándose los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, cuando cesen en el servicio activo; conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías

Artículo 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.º Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o anular.

4.º Las que se conserven en Museos oficiales.

5.º Las que puedan considerarse fabricadas hace más

de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tengan conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fe

Artículo 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTA EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 58. Cuantas personas, Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Artículo 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Artículo 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción las entregarán, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuita por conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil la expida una guía de circulación.

Artículo 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas, etc., es decir, aquellas que se consideran como objeto de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización, a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno le serán entregadas y si remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Artículo 63. No podrán extenderse ni circular, ni ex-

portar, ni importarse arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las que se remitan a la Zona armera.

Artículo 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiera presentado si aquella no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Artículo 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envíen, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean, dando conocimiento a la Guardia civil tanto el que las recibe como el que las envíe.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Artículo 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sido también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia civil el número de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquéllas corresponda.

Artículo 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es sólo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Artículo 70. En la guía que se entrega al remitente, los factores harán constar el número de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guía, que forzosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Artículo 71. Se extenderá una guía para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envío es de piezas sólo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella pue-

de consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Artículo 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien, por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los «colis-postales».

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacionales o «colis-postal» que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará a registro central de guías.

CAPITULO IX

IMPORTACIÓN

Artículo 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

(Continuará).

Delegación Provincial de Trabajo de Santander

EDICTO

Don Salvador Castrillo Tardajos, delegado provincial de Trabajo de Santander,

Hago saber: Que, con fecha 14 del presente mes, he tomado posesión del cargo que actualmente desempeño, para el que fui nombrado por Orden ministerial de 16 del pasado Enero, teniendo establecidas las oficinas en la calle de Castilla, número 5, de esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 19 Febrero de 1934.—El delegado, Salvador Castrillo.

Jurado Mixto de Industria Hotelera

Bases de Trabajo de camareros en cafés, bares, cervecerías, etc.

BASE 1.^a—Salarios de camareros y ayudantes de cafés

El salario de los camareros de cafés será el de setenta y cinco pesetas mensuales, más el veinte por ciento sobre la venta total diaria de cada uno de ellos.

De este veinte por ciento se deducirá 1/7 para los echadores o ayudantes, los cuales percibirán asimismo un salario de cuarenta y cinco pesetas mensuales.

A partir de la puesta en vigor de las bases, quedan suprimidas las comidas de los echadores o ayudantes de cafés, a los cuales se les abonará el salario y porcentaje aprobados.

BASE 2.^a—Salario para el personal femenino de cafés

El personal de camareras de café percibirá un cincuenta por ciento menos del salario de los camareros y el veinte por ciento sobre la venta total de cada una de ellas.

Base 3.^a—Salarios para los camareros de dancings

El salario de camareros en dancing, será el de setenta y cinco pesetas mensuales y el diez por ciento sobre la venta total diaria de cada uno de ellos.

BASE 4.^a—Salario para los camareros en concerts

El salario de los camareros en concerts será el de setenta y cinco pesetas mensuales, más el quince por ciento sobre la venta total diaria, descontando de este tanto por ciento 1/7 para los echadores o ayudantes, los cuales percibirán un salario mensual de cuarenta y cinco pesetas.

El personal femenino que presta estos servicios percibirá igual salario y porcentaje que el masculino.

BASE 5.^a—Salarios de camareros de bares y cervecerías

El salario de los camareros de bares y cervecerías será el de setenta y cinco pesetas mensuales y el veinte por ciento sobre la venta total diaria, descontando de este tanto por ciento 1/7 para los echadores o ayudantes, los cuales percibirán también un salario mensual de cuarenta y cinco pesetas.

El personal de camareras de estos establecimientos percibirán un cincuenta por ciento menos del salario de los camareros, más el veinte por ciento sobre la venta total diaria.

Se entenderá, en todos los casos, que el tanto por ciento sobre la venta se refiere al total de la realizada por cada camarero o cada camarera.

BASE 6.^a

En aquellos cafés, bares y cervecerías que tengan servicio de restaurant, se aplicará el tanto por ciento de éstos en las consumiciones personales que pasen de un plato de cocina, y cuando no se trate más que de un plato, se aplicará el veinte por ciento.

BASE 7.^a—Servicios extras para cafés, bares, cervecerías, etcétera

Los camareros que realicen servicio de suplencia disfrutará de las mismas condiciones establecidas en estas bases para los de plaza fija.

BASE 8.^a—Servicios extras para la capital

SALARIOS PARA CAMAREROS

De 1 a 8 días.....	7 pesetas diarias.
De 1 a 20 »	6 » »
De 1 a 30 »	4 » »
De 1 a 60 »	3 » »
De 1 a 90 »	el sueldo de plaza fija.

SALARIOS PARA ECHADORES O AYUDANTES

De 1 a 15 días.....	11 pesetas diarias.
De 1 a 30 »	8 » »
De 1 a 60 »	3 » »
De 1 a 90 »	el salario de plaza fija.

Percibirán igualmente el tanto por ciento establecido para los de plaza fija.

BASE 9.^a—Servicios extras para la provincia

SALARIOS PARA CAMAREROS

De 1 a 8 días.....	15 pesetas diarias.
De 1 a 30 »	12 » »
De 1 a 60 »	11 » »
De 1 a 90 »	6 » »

Estos servicios serán sin comida, y para los que el establecimiento les facilite hospedaje y comida regirá el 50 por 100 menos de las cantidades antes mencionadas.

En cualquiera de los casos y escalas anteriormente enumeradas percibirán el 20 por 100 sobre la venta total diaria de cada uno de ellos.

A los extras de echadores o ayudantes que realicen servicios fuera de la capital, se les abonará a cada uno, además del salario fijado para los de la ciudad, 4 pesetas, en compensación de la manutención, siempre que no les sea facilitada ésta.

Los viajes, en estas dos clasificaciones, serán pagados por el patrono.

BASE 10.^a—Salarios para dependientes de mostrador

Primera categoría.....	250 pesetas mensuales.
Segunda »	175 » »
Tercera »	100 » »

Aumentos por cuatrienios del 10 por 100, con sueldo tope, para los de primera y segunda categoría, de 350 y 300 pesetas, respectivamente.

En aquellas en que exista un empleado al servicio exclusivo de la máquina exprés, percibirá la misma asignación que los de tercera categoría.

Percibirá la asignación correspondiente a los echadores o ayudantes cuando efectúe, además de los servicios inherentes a la máquina exprés, los de estas categorías.

BASE 11.^a—Salarios para dependientes de cocina, fregadoras y botones

Para los pertenecientes a las dos primeras especialidades, un sueldo mensual de 100 pesetas, y para los botones, en las casas que no exista restaurant, 15 pesetas mensuales, en concepto de retribución por los servicios que prestan a los patronos.

BASE 12.^a—Roturas y mecánica

Queda abolido el pago para los camareros, camareras y ayudantes de todas clases de roturas o extravíos de loza y cristal, como también de metal y demás utensilios que se empleen en la industria, salvo en casos de probada mala fe.

Deberá ser facilitado por el establecimiento todo el material necesario para el servicio del mismo.

Queda suprimida toda clase de mecánica y limpieza para los camareros y camareras.

BASE 13.^a—Limpieza de echadores o ayudantes

Los trabajos de éstos, respecto a la limpieza, serán los siguientes: quitar el polvo de las sillas, divanes y perchas; repaso de las mesas del salón y repaso del cristal de servicio; dar y quitar el blanco de España y plaquet, y barrer.

BASE 13.^a—Fías o anticipos

Las fías hechas por los camareros a los clientes deberán ser abonadas por los patronos cuando éstos tengan conocimiento previo de las realizadas.

En el exterior de los establecimientos se colocarán carteles en los que se haga saber al público que, por acuerdo del Jurado mixto, las consumiciones deberán pagarse en el momento de ser servidas.

BASE 14.^a—De la indumentaria en el servicio

Todo el personal se presentará al trabajo con la indumentaria siguiente: smoking, o americana negra, pantalón negro, calzado negro. También podrá usarse chaquetilla blanca, cerrada.

No obstante esto, podrán respetarse las normas o costumbres establecidas en la actualidad, siempre que al hacerlo no se modifique la indumentaria señalada anteriormente.

Continuará lo establecido respecto al servicio de paños y delantales de presentación para los camareros.

BASE 15.^a—Pago del salario a ayudantes, servicio de prensa, etc.

Por ningún concepto se podrá obligar a los camareros o camareras a indemnizar con cantidad alguna a los ayudantes, siendo de su libre potestad el hacerlo. Tampoco podrá obligárseles a adquirir la prensa diaria o semanal.

El ayudante, por su parte, no queda obligado a realizar ningún servicio que no sea previamente ordenado por la dirección del establecimiento, pero siempre de acuerdo con las presentes bases, no pudiendo suplir en sus funciones al camarero nada más que en casos imprevistos, y, normalmente, hasta las diez de la mañana.

BASE 16.^a—Permisos y días festivos

Se concederá un permiso anual obligatorio, a todo el

personal afectado por estas bases, de siete días, con sueldo.

Cuando haya necesidad de tomar un sustituto, éste será puesto por cuenta de la casa.

Los cafés, bares, cervecerías, etc., cerrarán el día de Nochebuena a las nueve y media de la noche.

El día 1.º de Mayo, por ser fiesta de los trabajadores y declarada nacional por el Gobierno de la República, y aun cuando abran sus puertas los establecimientos a los que afecten las presentes bases, no podrá prestar servicio alguno el personal de los mismos.

BASE 17.^a—Admisiones y despidos del personal

El patrono que necesitare personal, lo solicitará de la Oficina de Colocación Obrera correspondiente a que se refiere la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sujetándose las contrataciones a las condiciones que determinan las presentes bases.

Se estimarán como causas justas de despido del obrero las señaladas en la regla 6.^a del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

También se estimará como causa justa de despido la admisión de propinas, siendo obligación del patrono fijarlo así en los carteles avisos que se colocarán al efecto.

Cuando, por causas justificadas de falta de trabajo, sea necesario en la casa prescindir de parte del personal, se hará por orden riguroso de antigüedad, debiendo avisarse al despido con un mes de anticipación.

También será obligación del patrono poner en conocimiento del Jurado Mixto, por escrito, los motivos del despido.

BASE 18.^a—Censo

Deberá enviarse por los patronos a la Oficina de Colocación Obrera una lista del personal de cada establecimiento, anotando en las fichas que al efecto se facilitarán los antecedentes del mismo y fecha de ingreso.

Los obreros parados, por su parte, enviarán su inscripción a referida Oficina, ajustándose a las condiciones que aquélla tuviere establecidas.

Una vez aprobadas estas bases, y en el plazo máximo de dos meses, se confeccionará el Censo profesional, regulándose las condiciones que habrá de reunir el personal de cafés, bares y cervecerías para ser censados y la forma y condiciones en que habrán de efectuarse las admisiones del mismo.

BASE 19.^a—Subsidio de paro forzoso

Cumplimentada la base anterior, se estudiará, previo acuerdo entre las dos representaciones, el subsidio de paro en la profesión, en la cuantía y condiciones que al efecto se señale en su reglamentación.

BASE 20.^a—Retiro obrero obligatorio

En cumplimiento de esta Ley, todos los empleados de esta industria estarán incluidos en los beneficios del Retiro obrero obligatorio, debiéndose colocar en todas las casas y al lado del cuadro distributivo la lista de pago de este seguro.

BASE 21.^a—Enfermedades

El obrero que llevase de uno a cinco años consecutivos empleado en la casa y enfermase, el patrono le abonará sesenta días de jornal al año, como máximo, con el sueldo que perciba, en metálico, de la casa, reservándole la plaza seis meses.

Si llevase en la casa más de cinco años consecutivos, se le abonarán ciento veinte días de jornal al año, como má-

ximo, con el salario que perciba, en metálico, de la casa, reservándole la plaza diez meses.

Se entiende que las enfermedades sean las naturales, y para justificarlo acompañarán certificado médico.

BASE 22.^a—Accidentes

Para los casos de accidentes del trabajo que puedan ocurrir dentro del establecimiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Accidentes del Trabajo de 31 de Enero de 1933.

BASE 23.^a—Sueldo regulador

Como sueldo regulador para accidentes del trabajo, indemnizaciones y vacaciones retribuidas, se establece el de diez pesetas para los camareros y cinco pesetas para los echadores o ayudantes.

BASE 24.^a—Legislación social

Regirá para todos los establecimientos de esta industria la jornada legal de ocho horas, cumpliéndose con toda exactitud el descanso semanal y el descanso no interrumpido de doce horas diarias, ateniéndose a lo que a este respecto indique el cuadro distributivo.

En cada establecimiento habrá un cuadro indicador de las horas de entrada y salida del personal, horas de efectuar las comidas y días de descanso, con los nombres y apellidos de los que integren aquél.

Deberán ser visados por la Inspección Provincial del Trabajo y por el Jurado Mixto, sin cuyos requisitos no tendrán validez ninguna, incurriendo en sanción el patrono que no lo cumpla.

BASE 25.^a—Interpretación

Cualquier duda que surja entre patronos y obreros respecto a la interpretación de las presentes bases, deberá ser sometida a la decisión del Jurado Mixto Profesional, el que, en una reunión plenaria, dará la interpretación definitiva.

BASE 26.^a—Vigencia

Las presentes bases tendrán una duración de dos años, siendo prorrogables por anualidades sucesivas si no son denunciadas, con tres meses de antelación de su vencimiento, al Jurado Mixto correspondiente.

Comenzará su vigencia el día 1.º de Julio del año en curso, aun cuando sean fallados con anterioridad los recursos que contra ellas pudieran interponerse.

Recaudación de contribuciones de la zona de Torrelavega

NOTIFICACION DE EMBARGO DE FINCAS

TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTILLANA DEL MAR.—AÑO 1933

Débitos por derechos reales

Señora doña María Paz de Borbón y Borbón.

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Oficina, quedan embargados para el cobro del importe de su débito, por el concepto de derechos reales, los bienes siguientes, que han sido designados al efecto:

El edificio, radicante en dicha villa de Santillana del Mar, Plaza de Isabel II, señalado con el número 9, com-

puesto de dos pisos, portal, cuadras, pajar, corral y buhardilla, destinado a habitación, que linda: derecha, casa de esta pertenencia; izquierda, casa de D. José Manuel Cevallos, y espalda, terreno de esta pertenencia; ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados y tiene asignado un líquido imponible de seiscientos ochenta pesetas. Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Santillana del Mar, 16 de Febrero de 1934.—El Agente, Emilio Revuelta.

Consejo provincial de Primera Enseñanza

Lista de aspirantes a interinidad que solicitan en Febrero

CONTINUACIÓN DE LA LISTA NÚMERO 1

Cursillistas aprobadas

54. Doña Juliana García Pesquera, cursillista de 1931.
55. » Benigna Gandarillas Prieto, íd. 1933 (provincia).
56. » Alejandra Sotorrió Cubría, ídem.
57. » Presentación González Quevedo, ídem.
58. » Teresa Lostal Díaz, ídem.
59. » María Teresa G. de la Torriente, ídem.
60. » Guadalupe Montes Velarde, ídem.
61. » Isabel Ortiz Setién, ídem.
62. » Emilia Díaz Dañobeitia, ídem.
63. » Dolores García Guinea, ídem (Burgos).
64. » Valentina Enríquez Enríquez, ídem (Zamora).
65. » Plácida García Villar, ídem ídem.
66. » María Díez Oliva, ídem (Logroño).
67. » Josefa Juana Leivar Leivar, ídem (Burgos)
68. » Joaquina Gómez Hernández, ídem (Navarra).
69. » Felisa Palomero Piñel, ídem (Salamanca).
70. » María Leal Sanabria, ídem (Zamora).
71. » María Luisa García Guinea, ídem (Burgos).
72. » Consuelo Fernández Estrada, ídem (Vizcaya).
73. » Natividad Jambrina Perdígón, ídem (Zamora).
74. » María Concepción Aguirre González, por renuncia del número 1.
75. » María Antonia Calvo Briz, ídem del número 2.
76. » Amelia Silva Sánchez, ídem del número 3.
77. » María Inés Pardo Martínez, ídem del número 7.

LISTA NÚMERO 2

Cursillistas con dos ejercicios aprobados (En orden de mayor edad)

1. Doña Pilar Trallero García.
2. » María del Carmen Puras Peraita.
3. » Casilda Alonso Díaz.
4. » María García Ruiz.

El presidente, Daniel Luis Ortiz.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta vecinal de Luey

El día ocho de Marzo próximo, y hora de las diez y seis, bajo la presidencia del que suscribe o del vocal en que esta Junta delegue, se verificará, en la Casa Concejo de este pueblo, la subasta de doscientas encinas, sitas en el monte de Cofria y Sobonaje, y trescientos robles, en el monte de Ciñares, Puente de Toribio, Sierra de San Juan y Mata de Concejo, tasadas en seis mil pesetas.

Esta subasta se regirá por el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Junta; será bajo pliego cerrado, con arreglo al modelo que al final se indica, y para tomar parte en ella se necesita acompañar a la solicitud la cédula personal y oportuna carta de pago de haber depositado en la Secretaría de la Junta el cinco por ciento del valor de la tasación.

Luey, 14 de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El presidente, Bernardo Tuero.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones exigidas para la subasta de las doscientas encinas y trescientos robles, la acepto en todas sus partes y ofrezco la cantidad..... (en letra y guarismo).

(Fecha y firma del solicitante).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

No habiendo podido tener lugar las anteriores comparencias, se cita nuevamente para el día veinte del corriente, a las quince treinta, a Antonio Sánchez Ortega, de 30 años, soltero, limpiabotas (hoy en ignorado paradero), en el juicio de faltas, contra él pendiente, sobre lesión que causó a José Miguel Cos Pardo, debiendo concurrir al juicio con las pruebas de que intente valerse, y de no comparecer, le parará el perjuicio de ley.

Santoña, 10 de Febrero de 1934.—El secretario, José Santamarina. 151

En el juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal y del que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a trece de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, el señor juez municipal suplente del distrito del Este, D. Florencio V. Alonso Requejo, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Víctor Eugene Marie Riou, de veintidós años de edad, soltero, mecánico y sin domicilio en la actualidad, como supuesto autor de una falta sobre uso de nombre supuesto, el cual denunciado, no obstante estar citado en legal forma, no ha comparecido al acto del juicio, habiéndose acordado seguir el mismo sin su presencia.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento al denunciado Víctor Eugene Marie Riou, ausente, en ignorado paradero en la actualidad.

Así por esta sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma.—Florencio V. Alonso.—Fué publicada en el mismo día.

Y para completar la notificación hecha al denunciado, ausente en ignorado paradero, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Santander, a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario. 149

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Hallándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de encargado de la Casa Beneficencia y Depósito municipal, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, se anuncia a concurso su provisión, por un plazo de quince días, durante el cual presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo condición precisa para optar a este cargo ser español, mayor de edad y vecino del pueblo de San Vicente de Toranzo, capitalidad del Municipio, y ofrecer los locales en condiciones para instalar estos servicios a satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, por medio del presente edicto, para conocimiento general de todos aquellos que deseen aspirar a este concurso, que será resuelto por el Ayuntamiento una vez terminado el plazo fijado.

Corvera de Toranzo a 15 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

Ayuntamiento de Piélagos

Hallándome instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, del mozo Marcelino Obregón Perales, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Carandía (Piélagos), y de 36 años de edad, para que en su día surta efectos en otro de prórroga de incorporación a filas de primera clase que se instruye en favor del mozo Jesús Obregón Perales, se hace público, por medio del presente, para que cuantos tengan noticias de su actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía.

Las señas personales del citado Marcelino Obregón son: estatura, 1,700, próximamente; delgado, moreno, ojos negros; sin señas particulares.

Se ausentó a Buenos Aires en el año 1912, sin que hasta la fecha se sepa de él.

Piélagos, 16 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Fernando Palazuelos.

Ayuntamiento de Suances

Se halla vacante la plaza de matrona municipal, dotada con el haber anual de 600 pesetas, cuya plaza habrá de cubrirse por concurso de méritos, y se anuncia al público por plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo las aspirantes presentar sus solicitudes en papel de la clase 8.^a, acompañadas de los correspondientes títulos, o copia notarial de los mismos, cédula personal y demás documentos justificativos de méritos, en Secretaría del Ayuntamiento.

Suances a 16 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Félix Cabrero.

Ayuntamiento de Polaciones

A efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el reparto de arbitrios municipales, ciertos particulares de bebidas y carnes, hecho por la Junta especial repartidora para el ejercicio corriente.

También se expone al público, por igual tiempo, la rectificación del padrón de habitantes.

Polaciones, 13 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Alfonso García.

Alcaldía de Castañeda

Don Felipe Lloreda Castanedo, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castañeda,

Hago saber: Que la recaudación en período voluntario del repartimiento general de Utilidades de este municipio, así como los arbitrios sobre animales de raza canina y de bicicletas correspondientes al año de 1933, tendrá lugar, desde las nueve de la mañana a las tres de su tarde y en los sitios de costumbre, en los días que a continuación se detallan:

Pomalungo y La Cueva, día 9 de Marzo próximo, en casa de Antolina Solana, oficina recaudatoria.

Socobio y Villabáñez, día 10 del mismo mes, en la oficina recaudatoria, sita en casa de Manuel Maza.

La recaudación comprende todas las cuotas inferiores a diez pesetas y la mitad de las que excedan de dicha cantidad.

Los contribuyentes que en la fecha señalada no satisfagan sus cuotas, podrán hacerlo sin recargo alguno, a iguales horas, hasta el día 10 del próximo Abril, en el domicilio del recaudador, Manuel Cobo Lasso, sito en Socobio, en cuyos diez primeros días de Abril tendrán los contribuyentes ocho horas de despacho. Transcurrido que sea, incurren los morosos en apremio del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, pero si satisfacen sus cuotas del 20 al 30 de dicho mes de Abril, sólo serán recargados con el 10 por 100 de sus descubiertos. A partir de esta fecha, se procederá, acto seguido, al embargo de bienes de los deudores, sin notificación alguna.

Castañeda a 16 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Felipe Lloreda Castanedo.—El recaudador, Manuel Cobo.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio conforme está prevenido, quedan expuestas en Secretaría las listas de altas y bajas al mismo, por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarse y formularse reclamaciones por quien lo estime procedente.

Bárcena de Pie de Concha, 12 de Febrero de 1934.—El Alcalde, P. D., el primer teniente, Francisco Tagle.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

En cumplimiento de lo prevenido el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, las cuentas generales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1933, al objeto de examen y reclamación.

Marina de Cudeyo a 13 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Ricardo H. Revilla.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto

Por este Ayuntamiento, y en sesión celebrada en este día, tiene acordado aprobar la rectificación del padrón de habitantes del año 1933, del mismo, y se expone al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Hazas en Cesto, 15 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Martín Arnáiz.